

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010596

Lima, 14 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 110-08-SHM/R y el Informe GFM-38-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 21 al 25 de noviembre de 2008 la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera Yauricocha, de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona), correspondiente al año 2008.
- 1.2 Mediante Carta N°108-S-2008/EA de fecha 3 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099248 de la misma fecha) complementada con Carta N° 123-S-2008/EA (registro de ingreso N° 1107157 del 22 de diciembre de 2008), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de supervisión regular.
- 1.3 Mediante Oficio N° 833-2010-OS-GFM de fecha 27 de mayo de 2010, notificado el 31 de mayo de 2010, se comunicó a Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Por Carta de fecha 9 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1363066 de la misma fecha), Corona presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 214° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero ha construido los polvorines de dinamitas y accesorios en una zona de alto tránsito, adyacente a la carretera de acceso al botadero de desmonte, además por la puerta de ingreso al polvorín cruza la línea férrea con su respectiva línea de trolley, lo cual constituye un riesgo de producirse una explosión.

Corona manifiesta que adquirió la Unidad Minera Yauricocha en marzo del año 2002 a través de un Concurso Público promovido por PROINVERSION, suscribiendo el contrato de transferencia con la ex propietaria CENTROMIN PERU. En las instalaciones transferidas ya se encontraban dos polvorines tipo "A", uno para almacenamiento de explosivos y otro para accesorios de voladura, que fueron construidas anteriormente por Cerro de Pasco Corporation Ltd.; es decir, Corona no construyó dichos polvorines.



Lima, 14 MAR. 2011

Agrega que en la fecha de la supervisión contaba con licencia de funcionamiento vigente de ambos polvorines por espacio de 5 años, otorgada por la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (en adelante, DICSCAMEC).

Corona señala que si bien es cierto que el acceso principal a los polvorines es visible desde la carretera de acceso al botadero de desmonte y desde la línea férrea, de ninguna manera esta ubicación significa un peligro para estas infraestructuras, por cuanto solamente se trata de la puerta de acceso principal y no del ambiente de los polvorines propiamente dicho. El citado polvorín –cuya longitud es de 24 metros– se encuentra ubicado a 80 metros de la puerta principal de acceso, y además, cuenta con otra labor subterránea con comunicación a superficie con una longitud de 64 metros para facilitar la ventilación (adjunta plano).

Asimismo, manifiesta que la DICSCAMEC al momento de otorgar las licencias de funcionamiento, verifica que los polvorines reúnan los requisitos establecidos en los artículos 71° y 72° del Decreto Supremo N° 019-71/IN, Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, referido a *“que su ubicación y construcción eviten posibilidades de siniestro”* y que los explosivos sean almacenados *“en un lugar adecuado y protegido, fuera del radio urbano y a distancia de seguridad de acuerdo a las especificaciones establecidas en dicho Reglamento”*.

En ese sentido, Corona afirma que no ha existido una conducta de incumplimiento que pueda resultar sancionable administrativamente toda vez que en el acto atribuido no ha existido causalidad, entendida ésta como la relación necesariamente directa entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable; razón por la cual, en aplicación del Principio de Licitud, corresponde a la Supervisora probar de manera fehaciente que Corona actuó ilícitamente.

Finalmente, Corona informa que a la fecha, los dos polvorines han sido cerrados y reemplazados por otros dos polvorines tipo “A” ubicados en el interior mina (Nv. 300) cumpliendo igualmente todos los requisitos exigidos por la legislación de la materia y la Recomendación N° 9, por más inconsistente que pueda resultar.

- 2.2 Infracción al artículo 86° y al inciso e) del artículo 204° del RSHM. El titular minero mantiene la labor Crucero 8080, Mascota Inferior, con concentraciones de monóxido de carbono sobre el Límite Máximo Permissible, lo cual constituye riesgo de intoxicación para los trabajadores que trabajan en dicha labor.

Corona manifiesta que la supuesta medición de gases fue realizada por el técnico del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. sin presencia de sus representantes ni de los supervisores encargados de la fiscalización, lo cual resta validez al reporte. Señala que este hecho se corrobora: a) Con el Acta de Apertura y Cierre de la supervisión, en el cual no consta que se hayan realizado tales mediciones; y, b) Con el informe de la Supervisora, pues realizó 10 observaciones y recomendaciones dentro de las cuales no se menciona la medición de gases y menos al supuesto exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de monóxido de carbono.

Asimismo, manifiesta que se ha incumplido el procedimiento establecido en el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, dado que el personal técnico del laboratorio citado actuó como “fiscalizador” sin realmente serlo.



Lima, 14 MAR. 2011

Corona señala que desconocía que el técnico del laboratorio estaba realizando por su cuenta y en solitario las mediciones de gases, por lo que no tuvo la posibilidad de enviar personal representativo en ese momento para que puedan aclarar el supuesto exceso y efectuar in situ mediciones con los dos equipos en simultáneo, lo cual representa una limitación a su derecho de defensa.

Por otro lado, señala que el reporte preparado por el técnico del laboratorio carece de certeza porque en esa misma fecha y cumpliendo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, su Ingeniero de Seguridad efectuó la medición de los agentes químicos con equipos propios de la empresa, donde para el caso de monóxido de carbono se obtuvo un valor de 15 ppm en el mismo crucero 8080 Mascota, valor por debajo del LMP (adjunta reporte).

En lo que respecta al supuesto incumplimiento del inciso e) del artículo 204°, Corona señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no contiene ninguna atribución de responsabilidad relacionada a dicho aspecto; no obstante, de los anexos del informe de la Supervisora se desprende contradictoriamente un supuesto incumplimiento a la referida norma, porque en el anexo 4, que a su vez forma parte del anexo 1, se señala que en el crucero 8080 Mascota Inferior, la velocidad del aire era de 20 metros por minuto, es decir dentro del LMP; sin embargo, en el reporte preparado por el laboratorio, se indica que la velocidad del aire es cero, discordancia que resta credibilidad al informe y torna incierto el resultado, sin dejar de tener en cuenta que técnicamente es incorrecto afirmar que la velocidad del aire sea cero, pues ello solo podría ser posible en un ambiente herméticamente cerrado, lo cual no sucede en el presente caso.

Corona manifiesta que la velocidad del aire fue monitoreada por un técnico de laboratorio sin presencia de su representante ni del supervisor encargado.

Finalmente, Corona solicita se tengan en consideración los Principios de Verdad Material y Licitud establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 214° del RSHM. El titular minero ha construido los polvorines de dinamitas y accesorios en una zona de alto tránsito, adyacente a la carretera de acceso al botadero de desmonte, además por la puerta de ingreso al polvorín cruza la línea férrea con su respectiva línea de trolley, lo cual constituye un riesgo de producirse una explosión.

Al respecto, el artículo 214° del RSHM, dispone: *"Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente: a) Ubicación: alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que en caso de explosión no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas"*.

En el informe de la Supervisora se señala como Incumplimiento N° 9 lo siguiente: *"En superficie los polvorines de dinamitas y accesorios están instalados en zonas de alto tránsito, adyacente al botadero de desmonte Chumpe"*, para lo cual adjunta como sustento las fotografías N° 11 y N° 12 (fojas 55), donde se advierte la ubicación del polvorín próximo al cruce de la carretera con la línea Decauville, lo que acredita el incumplimiento imputado.

Lima, 14 MAR. 2011

En cuanto al descargo de Corona, según el cual adquirió la unidad minera Yauricocha de CENTROMIN PERU con los polvorines contruidos, se debe mencionar que este hecho no exime al titular de la obligación de mantener los polvorines aislados de zonas de trabajo y en lugares tales que en caso de explosión no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas; debido a que por la naturaleza de la explotación minera, la ubicación de los componentes de una unidad minera es modificada permanentemente, razón por la cual no basta con señalar que la unidad fue adquirida en ese estado o que el polvorín fue adecuadamente instalado en su oportunidad, sino que se debe supervisar de manera constante que esta instalación no represente riesgo para otras vecinas que se construyan con el transcurso del tiempo.

En tal sentido, la autorización de funcionamiento de polvorines otorgada por la DICSCAMEC, previa inspección, en abril de 2007 (fojas 379), no enerva la comisión de la infracción imputada, toda vez que en el informe de la Supervisora se acredita que el polvorín se encuentra próximo a instalaciones superficiales de la unidad minera.

Con relación a que la ubicación del polvorín no representa peligro por ubicarse a 80 metros de la puerta principal según plano adjunto (fojas 386), se debe señalar que la eventual explosión de un polvorín subterráneo incrementa la presión de impacto de las ondas expansivas en las galerías y espacios confinados, razón por la cual los 80 metros de distancia a la bocamina señalados por Corona no garantizan la seguridad del área externa.

En cuanto a la causalidad invocada por Corona para la determinación de infracción, corresponde indicar que en aplicación del Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en Corona que es quien ha realizado la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Respecto de la aplicación del Principio de Licitud del numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, cabe señalar que los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador constituyen la evidencia en contrario a la presunción de que Corona actuó apegada a sus deberes.

Finalmente, respecto al reemplazo de los polvorines según autorizaciones que Corona adjunta (fojas 388-389), se debe señalar que en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad a Corona ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 3.2 Infracción al artículo 86° y al inciso e) del artículo 204° del RSHM. El titular minero mantiene la labor Crucero 8080, Mascota Inferior, con concentraciones de monóxido de carbono sobre el LMP, lo cual constituye riesgo de intoxicación para los trabajadores que trabajan en dicha labor.

El artículo 86° del RSHM establece que: "Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...) e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm."

Lima, 14 MAR. 2011

Por su parte, el inciso e) del artículo 204° del RSHM establece: *"En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando."*

Conforme se puede advertir, el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se relaciona únicamente con el artículo 86° del RSHM; razón por la cual el incumplimiento relativo al inciso e) del artículo 204° del RSHM, al no señalar el hecho imputado a título de cargo, debe ser archivado.

Con relación a la infracción al artículo 86° del RSHM, el informe de supervisión contiene el reporte denominado "Mediciones de Gases" (fojas 348), expedido por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con el siguiente resultado:

LUGAR	Medición de Gases de Monóxido de Carbono (CO)	
	Detectado	LMP
Cx 8080 Mascota Inferior	32 ppm	25 ppm

Asimismo, en el informe de supervisión se adjuntan dos reportes de "Monitoreo de Agentes Químicos" (fojas 279), efectuados por el propio titular minero el 23 de octubre y 15 de noviembre de 2008, donde se advierten distintos resultados con exceso a los LMP. En el reporte del 23 de octubre de 2008 se registra para el Crucero 8080 una concentración de 82 ppm de monóxido de carbono, lo que corrobora el incumplimiento imputado.

Con relación al descargo según el cual la medición de gases fue realizada por un técnico de laboratorio, cabe señalar que estos monitoreos se efectúan con equipos de medición que se van renovando continuamente dados los avances tecnológicos, siendo válido que un supervisor se apoye en el personal especializado de un laboratorio para el uso de estos equipos, de manera que se garantice el cumplimiento de los estándares y resultados de la toma de muestras.

En cuanto a que el acta de apertura y cierre de la supervisión, así como las observaciones y recomendaciones del informe de supervisión (fojas 23-24) acreditarían que ni los representantes de Corona ni la Supervisora estuvieron presentes en la toma de muestras, cabe señalar que la finalidad del "Acta de Apertura y Cierre de Supervisión" (fojas 71-73) es la de dejar constancia de las fechas de inicio y final de la supervisión, así como de las personas intervinientes en representación de las empresas supervisora y supervisada. Conforme se puede advertir de la lectura de este documento, su objeto no es detallar la totalidad de los hechos constatados y obligaciones verificadas durante la supervisión, ya que esta información corresponde al informe de supervisión, que de acuerdo al artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD, vigente a la fecha de supervisión, las empresas supervisoras están obligadas a presentar al OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada.

En tal sentido, en el "Acta de Apertura y Cierre de Supervisión" se consignan a las personas intervinientes durante la supervisión, en tanto que en el informe de supervisión se detallan los resultados de la medición de gases de monóxido de



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAR. 2011

carbón (CO) efectuada en el Cx 8080 Mascota Inferior, hecho que además no se encuentra sujeto a actuación probatoria, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG.

Asimismo, dada la nomenclatura que asignan los titulares mineros a sus labores y su ubicación en interior mina, resulta manifiestamente inverosímil afirmar que el técnico del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. *"por su cuenta y en solitario"* haya decidido monitorear el Cx 8080 Mascota Inferior y desplazarse por sus propios medios a este lugar sin la orientación y apoyo del personal de Corona.

Por otro lado, el hecho que en las observaciones y recomendaciones de la Supervisora no se haya incluido el exceso a los LMP del monóxido de carbono, corresponde señalar que: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN; ii) El informe de supervisión constituye un medio probatorio, sujeto por tanto, en la etapa de instrucción, a la valoración que le otorgue la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN.

Respecto a la invocación al artículo 5° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, cabe señalar que en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964, el indicado reglamento quedó derogado con la expedición del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, debiéndose reiterar que la asistencia de personal técnico para el uso de equipo especializado no representa una sustitución a los deberes de supervisión de los profesionales designados por OSINERGMIN.

En cuanto a que en la misma fecha el personal de Corona efectuó mediciones con su equipo propio, obteniendo un valor de 15 ppm de CO (foja 409), se debe indicar que este resultado corresponde a las 08:15 horas, momento distinto a la medición efectuada para la supervisión, a las 09:00 horas, según reporte de monitoreo (fojas 348).

En cuanto a la aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, y el Principio de Licitud regulado por el numeral 9 del artículo 230° de la misma ley, se debe señalar que los resultados de los monitoreos efectuados por la Supervisora y el propio titular minero, acreditan plenamente los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que constituyen la evidencia en contrario a la presunción de que Corona actuó apegada a sus deberes.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al artículo 86° del RSHM, debiéndose archivar el incumplimiento relativo al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Corona ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT por cada infracción.



Lima, 14 MAR. 2011

Asimismo, corresponde archivar la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. por la infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




.....
EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)